

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

FALLO DE TUTELA No. 004

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 0004
ACCIONANTE:	EDWING FABIAN DIAZ PLATA
ACCIONADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **EDWING FABIAN DÍAZ PLATA** identificado con C.C. 1.102.363.825, quien actúa en causa propia en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por considerar el actor que se le ha vulnerado el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que se desempeña como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, desde el 20 de julio de 2018.
- Que el 26 de noviembre de 2020 radicó derecho de petición ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, al correo electrónico contacenos@cancilleria.gov.co, solicitando información sobre las investigaciones que adelanta la Oficina de Control Interno de esa

Entidad, en contra de la señora Adriana del Rosario Mendoza Agudelo (Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el gobierno de la República de Finlandia), sin que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional se le haya brindado respuesta alguna.

2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, presentara sus razones de defensa respecto de las pretensiones del accionante. La entidad accionada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES allegó respuesta el 15 de enero de 2021, como consta en el plenario a folios 11 al 19.

3. RESPUESTA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Una vez notificada la admisión de la presente acción, allegó comunicación hecha a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna, quien en síntesis señaló que mediante comunicado de fecha 14 de enero de 2021, se le brindó respuesta a la solicitud radicada por el accionante, y comunicada a través de su correo electrónico del cual allegó soporte documental.

Por lo anterior, solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, con

absoluta independencia de que se encuentren o no relacionados en la Carta Magna, según lo indica el artículo 94 del mismo ordenamiento.

A este medio de defensa judicial se acude a fin de lograr la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, ya sea por acción o por omisión; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional:

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente

para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.¹

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Frente a este punto, la H. Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violado”

Al respecto, frente al caso que nos ocupa encuentra el Despacho que la acción se encuentra instaurada por el señor EDWING FABIAN DÍAZ PLATA, quien actúa en causa propia y acreditó haber radicado derecho de petición

¹ Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por lo que éste se encuentra legitimado para interponer la presente acción de tutela en contra de la accionada.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

4. DE LOS DERECHOS INVACADOS – DERECHO DE PETICIÓN

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulan para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías

mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”* Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta

favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional², sobre el particular:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”³

5. CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En este sentido, ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 225 / 2013:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

6. CASO EN CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes descritos, el señor EDWING FABIAN DÍAZ PLATA radicó acción de tutela el 13 de enero de 2021, con la que pretende que se ordene al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES brinde respuesta a la solicitud radicada el 26 de noviembre de 2020, previniéndola de no volver a incurrir en la conducta vulnerante del derecho de Petición.

² Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

³ Sentencia T-146 de 2012.

De la contestación allegada por la demandada se evidencia que mediante comunicación de fecha 14 de enero de 2021, le informó al accionante lo siguiente:

“(…) de conformidad con la información suministrada por la Oficina de Control Interno de este Ministerio, se pudo verificar que se adelantaron dos indagaciones preliminares en las cuales la embajadora ADRIANA DEL ROSARIO MENDOZA AGUDELO se encontraba vinculada como sujeto procesal:

- 1- **IP036/2019:** *Por presuntas irregularidades en el trámite que debía surtirse con la nota del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas (GTDA), en relación con la presunta detención arbitraria del señor ALEXANDRE VERNOT. Estado actual: Mediante auto del 14 de agosto de 2020, se ordenó archivo definitivo de las diligencias, decisión debidamente ejecutoriada el 27 del mismo mes y año.*
- 2- **IP016/2020:** *Por presuntas irregularidades en el manejo administrativo y de los recursos asignados a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas, con sede en Ginebra, relacionadas en la publicación "Cuestión Pública", del día 13 de mayo de 2020, remitida a este despacho por el Grupo Interno de Trabajo de Prensa y Comunicación Corporativa y el informe presentado por un servidor público de esa Misión Diplomática, el 15 de los mismos mes y año.*

Estado actual: *Por solicitud de la doctora LIGIA MORALES AMARIS, Procuradora Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz, este despacho a través de oficio S-OCDI-20-001098 del 16 de junio de 2020, remitió el proceso disciplinario IP016/2020, para que la Procuraduría General de la Nación continuara con la indagación bajo el radicado IUS-E-2020-245222 IUC- D 2020- 1517692.*

Información que fue entregada al accionante tal y como se acredita a folio 13 y 16 al 19 del expediente, donde reposa copia del oficio en mención, suscrito por el Dr. CARLOS RODRÍGUEZ BOCANEGRA, Secretario General de la entidad accionada, con destino a la dirección de correo electrónico

fabian.diaz@camara.gov.co, misma dirección que fue registrada por el accionante en el escrito de tutela y que además resuelve de fondo y de manera clara y congruente la petición elevada por el accionante.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, dentro del curso de la presente acción de tutela, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, por cuanto la encartada realizó, con el oficio de fecha 14 de enero de 2021 y notificado al actor en la misma fecha, la conducta pedida y por tanto terminó la afectación que la originó.

Conforme lo anteriormente dicho, esta juzgadora declarará la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** y en consecuencia se habrá de **NEGAR** el amparo constitucional, conforme los argumentos expuestos. De igual manera, conforme lo prevé el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se habrá de prevenir a la accionada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para incoar la presente acción de tutela, pues de modo contrario, podrá ser sancionada de acuerdo con lo establecido en el mismo Decreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** el derecho fundamental invocado por el señor **EDWING FABIAN DÍAZ PLATA** con C.C. 1.102.363.825, quien actúa en causa propia contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: PREVENIR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para incoar la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a102e326801681b0357072b42438828757166301c5474a09376054

0a5e69ab31

Documento generado en 21/01/2021 01:31:55 PM

FALLO DE TUTELA No. 2021-0004
ACCIONANTE: EDWING FABIAN DIAZ PLATA
ACCIONADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>